

## **INFORME N° 003-06-GRE-OSITRAN**

Para : Gonzalo Ruiz Díaz  
Gerente General (e)

De : Lincoln Flor Rojas  
Gerente de Regulación (e)

Asunto : Transporte en buses de pasajeros entre terminal y aeronave y viceversa en el Aeropuerto del Cusco

Ref. : Resolución N° 012-2000-CD/OSITRAN

Fecha : 26 de enero de 2006

---

### **I. ANTECEDENTES**

1. El 14 de diciembre de 2000, mediante Resolución N° 012-2000-CD/OSITRAN se aprobó la tarifa máxima para el uso de puentes de embarque en el Aeropuerto Internacional Velazco Astete del Cusco.
2. El artículo 4° de la mencionada Resolución establece que CORPAC deberá garantizar condiciones de acceso a cualquier tercero que desee prestar el servicio de embarque o desembarque de pasajeros mediante escalinatas y buses, según sea el caso.
3. El 1 de enero de 2002 entró en vigencia el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público (REMA), aprobado por Resolución N° 034-2001-CD/OSITRAN, en mismo que fue modificado mediante la Resolución N° 014-2003.
4. El 1 de octubre de 2004 entró en vigencia el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, aprobado por Resolución N° 043-2004-CD/OSITRAN.
5. El 1 de octubre de 2005, mediante Resolución N° 054-2005-CD-OSITRAN se aprobó las modificaciones al REMA, que entre otros aspectos, comprendió la actualización de la relación de servicios esenciales.

### **II. OBJETIVO**

El presente informe tiene como objetivo emitir un pronunciamiento con relación al marco regulatorio aplicable al transporte por bus de pasajeros entre la aeronave y el terminal y viceversa en el Aeropuerto Internacional Velazco Astete del Cusco.

### III. ANÁLISIS

#### a) Consideración previa

6. Mediante el artículo 4º de la Resolución N° 012-2000-CD/OSITRAN se estableció lo siguiente:

*“Declarar que CORPAC deberá garantizar condiciones de libre acceso a cualquier tercero que desee prestar el servicio embarque o desembarque de pasajeros mediante escalinatas y buses, según sea el caso, pudiendo OSITRAN tomar las medidas que sean necesarias para cumplir con lo dispuesto en el presente artículo”.*

7. El artículo antes mencionado establece que es aplicable a este servicio el régimen de acceso a la infraestructura. En el 2002, dicho servicio fue calificado como servicio esencial por el REMA con el nombre de *“transporte de pasajeros entre nave y terminal de pasajeros y viceversa”*<sup>1</sup>, con lo cual el servicio pasó a ser regulado por el REMA.
8. Con la modificación introducida en el REMA en octubre de 2005, se retiró dicho servicio de la lista de servicios esenciales, y por lo tanto de los alcances del REMA.

#### b) Definición y alcance del servicio

9. El servicio consiste en el traslado de pasajeros entre el terminal y la escalera de acceso a la aeronave y/o viceversa, para tal fin se utilizan buses acondicionados para este servicio. El caso específico de aeropuertos que cuentan con puentes de abordaje (mangas), la prestación de este servicio es residual y se limita a los casos en los cuales no existe disponibilidad de puentes de embarque o cuando existe alguna incompatibilidad entre las características técnicas de la aeronave y la manga, tales casos se denominan “atención en posición remota”.

#### c) Régimen regulatorio aplicable al servicio.

10. El servicio fue inicialmente regulado por el artículo 4º de la Resolución N° 012-2000-CD/OSITRAN, por la cual se aprueba la tarifa máxima para el servicio de puentes de abordaje en el aeropuerto del Cusco. A partir de enero de 2002 hasta setiembre de 2005 dicho servicio se encontraba bajo la regulación del REMA al estar calificado como un servicio esencial.
11. A partir del 1 de octubre de 2005 dicho servicio deja de ser regulado por el REMA y pasa a ser regulado por el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN (RETA). En efecto, se trata de un servicio derivado de la explotación de la infraestructura aeroportuaria.

---

<sup>1</sup> Anexo N° 2 del REMA, aprobado por Resolución N° 014-2003-CD/OSITRAN. En setiembre de 2005 el servicio transporte de pasajeros fue retirado de la lista de servicios esenciales regulados por el REMA en virtud de la Resolución N° 054-2005-CD-OSITRAN.

#### d) Régimen tarifario del servicio

12. Toda vez que ha quedado claramente establecido que el servicio “transporte de pasajeros entre nave y terminal de pasajeros y viceversa se regula por el RETA, corresponde determinar el régimen tarifario aplicable al servicio, en particular si corresponde fijar una tarifa por su prestación.
13. El artículo 10º, numeral 2 del RETA establece que el régimen tarifario regulado se aplica a los servicios derivados de la explotación de infraestructura en los casos que no exista competencia.
14. En este caso específico, la prestación del servicio corresponde de manera exclusiva a CORPAC, pues ésta es responsable de la explotación de la infraestructura aeroportuaria, la misma que comprende los puentes de embarque como los sustitutos, en caso que las naves no puedan ser atendidas en dicha infraestructura, tal es el caso del transporte de pasajeros entre el terminal y la aeronave y viceversa mediante buses.
15. Sin embargo, la decisión de establecer una regulación tarifaria requiere que el servicio se preste con regularidad y frecuencia, de manera que la decisión regulatoria se justifique en una relación beneficio-costos. En este caso específico, el servicio se presta de manera excepcional, únicamente en los casos en los que no existe disponibilidad de mangas o por razones de incompatibilidad técnica entre la aeronave y la manga, y por lo tanto debe ser atendida en posición remota.
16. En efecto, las operaciones en posición remota y la prestación del servicio de traslado de pasajeros no superan las 4 operaciones al año, lo que no llega al 0.1% del total de operaciones por mangas registradas en el Aeropuerto del Cusco, tal como se muestra en el cuadro siguiente para el periodo junio-noviembre 2005.

**Cuadro**  
**Operaciones Puentes y Buses Aeropuerto del Cusco**

Mes	Puentes	Buses
Junio	445	0
Julio	445	0
Agosto	468	0
Septiembre	479	1
Octubre	485	0
Noviembre	432	1

Fuente: CORPAC

17. Una eventual regulación tarifaria de este servicio, requiere llevar a cabo un procedimiento que comprenda, entre otros, la elaboración de un estudio tarifario, prepublicación de la propuesta, audiencia pública, aprobación y publicación, actividades corresponden a los costos. Asimismo, se debe llevar a cabo un monitoreo posterior. En este caso, los ingresos esperados por la prestación de este servicio no lo justificaría por la baja demanda y su carácter excepcional. Este procedimiento se justificaría en el caso del servicio uso de puentes de embarque.

18. En consecuencia, en aplicación del principio de actuación basado en análisis beneficio-costos, que establece el Reglamento General de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2001-PCM<sup>2</sup>, no se justifica fijación tarifaria al servicio de transporte de pasajeros entre el terminal y aeronave o viceversa.
19. En este caso, la entidad prestadora puede establecer para el servicio de transporte por bus de pasajeros entre la aeronave y el terminal y viceversa un nivel tarifario en función del nivel tarifario correspondiente al uso de puentes de embarque.

#### **IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

De los elementos analizados se desprende lo siguiente:

- A partir del 1 de octubre de 2005 y en virtud a la Resolución N° 054-2005-CD-OSITRAN, que aprueba las modificaciones del REMA, el servicio transporte de pasajeros entre el terminal y aeronave o viceversa que se brinda en los aeropuertos se regula por el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN (RETA).
- Por el nivel de operaciones en el servicio de transporte de pasajeros entre el terminal y aeronave o viceversa registrado en el Aeropuerto Internacional Velasco Astete del Cusco, y en aplicación del principio costo-beneficio, no se justifica una fijación tarifaria para este servicio, mientras se mantengan estas condiciones.
- Se recomienda que CORPAC establezca la tarifa aplicable al servicio transporte de pasajeros entre el terminal y aeronave o viceversa en función del nivel tarifario establecido para el servicio de uso de mangas por embarque o desembarque de pasajeros. Dicha tarifa debe ser incorporada al tarifario de la Entidad Prestadora de acuerdo al procedimiento establecido en el RETA.
- Notificar el presente informe a la Entidad Prestadora.

Atentamente,

**LINCOLN FLOR ROJAS**  
Gerente de Regulación (e)

LFR/gsg  
REG-SAL-GRE-06-941  
HR: 396

---

<sup>2</sup> **Artículo 6° Principio de Actuación basado en Análisis Costo-Beneficio.**

En el ejercicio de sus funciones, el OSITRAN deberá evaluar los beneficios y los costos de sus decisiones antes de su realización y sustentarlas adecuadamente bajo criterios de racionalidad y eficacia.